

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR hoy **dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)**, informando atentamente que han transcurrido más de 10 días desde la fecha de publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional, y que se dentro del término de traslado de la demanda la entidad demandada le dio contestación, en la que no se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJ20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19. Sírvase proveer.



**MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS**  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Calle 3ª No. 7-105, Telefax 7360042  
Arcabuco -Boyacá  
[j01prmpalarcabuco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalarcabuco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR – VERBAL SUMARIO**  
**RADICACIÓN: 2020-0001**  
**DEMANDANTE: NUBIA YANET ROBLES ROBLES**  
**DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –SUCURSAL ARCABUCO-**

**SENTENCIA**

**Arcabuco, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)**

**I.- ASUNTO**

Una vez agotado el trámite procesal establecido en el artículo 398 del C.G.P. y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme a lo ordenado en el inciso octavo de la referida norma, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR siendo demandante la señora NUBIA YANET ROBLES ROBLES y demandado el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- Síntesis de la Demanda:**

La señora NUBIA YANET ROBLES ROBLES, obrando a nombre propio, instauró demanda contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA AGENCIA U OFICINA DE ARCABUCO (BOY), para que mediante los trámites del presente proceso se ordene la cancelación y reposición del título valor: CDT No. 15020CDT1003433 expedido con fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) con vencimiento siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), y se ordenara a la misma entidad bancaria la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

**2. Trámite surtido en la instancia:**

Por auto del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se ADMITIÓ la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada, la que fue notificada vía correo electrónico en la forma indicada en el artículo 612 del C.G.P. (Fl. 13), y dentro del

término de traslado dio contestación a la misma por conducto de apoderado judicial, manifestando que no se opone a las pretensiones, siempre y cuando *"la cancelación se entienda por la declaración judicial por medio de la cual se deja sin valor, ni efecto jurídico y comercial alguno el título valor extraviado, y por reposición la expedición de un nuevo título en las mismas condiciones y con las mismas características del extraviado"*.

Realizada en debida forma la publicación de que trata el artículo 398 del Código General del Proceso ((fl. 8) y agotado el trámite procesal sin que el demandado ni ninguna otra persona hubiese presentado oposición a través de excepciones de fondo que el Despacho tenga que resolver, corresponde proferir sentencia, como lo ordena la norma en cita.

### **III.- CONSIDERACIONES**

El artículo 803 del C. de Co. establece que: *"quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso la reposición"*.

Por su parte, el artículo 398 del C.G.P, consagra el procedimiento que debe surtir cuando una persona haya *"sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor"*, y para el efecto, prevé un trámite que puede surtir directamente ante el Banco emisor, y otro, ante la autoridad judicial, con la expresa advertencia de que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo.

De acuerdo con el inciso octavo de la norma en mención, *"transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio."*

EL inciso doce de la misma disposición establece que *"si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título"*.

De lo anterior se colige que son presupuestos para la eficacia de esta acción, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío. En el caso que se analiza, los mismos se verifican, pues a la promotora de la presente acción le asiste legitimación en la causa por activa e interés jurídico, pues de acuerdo con las pruebas aportadas, entre otras, denuncia por el extravío del certificado a término fijo CDT en cuestión (Fl.4) se corrobora el hecho del extravío del título valor objeto de las pretensiones.

De otra parte, como el extremo pasivo ni otro tercero dentro del término legal se opuso a la cancelación y reposición solicitadas, es el caso dictar sentencia favorable a las pretensiones incoadas por la demandante en cumplimiento a lo previsto en el artículo 398 del Código General del Proceso; enfatizando que, aunque el título valor cuya restitución se solicita venció durante el trámite del presente proceso, la parte demandante no elevó la solicitud de que trata el inciso 13 de la misma norma, por lo que se dispondrá la reposición del título valor extraviado, tal como fuera solicitado en la demanda.

### **IV.- DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arcabuco, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **CANCELACIÓN** del certificado de Depósito a Término (CDT) No. 15020CDT1003433, expedido por el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Agencia o Sucursal Arcabuco), con fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) con vencimiento el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), a favor de la señora NUBIA YANET ROBLES ROBLES.

**SEGUNDO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Agencia o Sucursal Arcabuco) que **REPONGA** dicho título valor, Certificado de Depósito a Término CDT, de las mismas características y condiciones, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000, 00), a favor de la señora NUBIA YANET ROBLES ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.316.188 de Arcabuco.

Para tal efecto, se concede al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Agencia o Sucursal Arcabuco) un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Sin costas por cuanto no hubo oposición.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase copia auténtica del presente fallo, con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Agencia o Sucursal Arcabuco).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NIDIA CONSUELO ALBARRACIN ALARCON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ARCABUCO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d722f92c1170fa742fc0d0d85e556feff12e8e44619b35f0aab724eb1bf4976**

Documento generado en 06/07/2020 09:32:18 AM